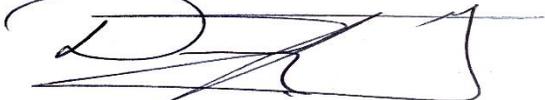


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de aprobación de cesión del crédito allegada desde el día 10 de este mes y año.

Febrero 13 de 2023.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ.
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	156
RADICACION:	255724089001-2021-00247-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO
EJECUTADO:	IVÁN ALEXÁNDER CAÑON SERNA

I. ASUNTO

Resolver sobre el contrato de cesión derechos litigiosos celebrado entre el acreedor de la obligación, señor José Aníbal Gómez Cardeño y, de otra parte, el señor Miller Rodríguez Arenas, quienes deprecaron la aprobación del mismo, adjuntando los términos y condiciones de dicho contrato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Indica el artículo 1959 del Código Civil:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título..."

Y el artículo 1960 ibídem, dispone:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario el deudor o aceptada por éste".

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la cesión de los créditos que se cobran ejecutivamente, ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa". (Auto 13 de mayo 1918, XXVI, 312).

También ha expresado nuestro máximo Tribunal de Justicia:

"Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de la cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso, se verifica esa notificación judicial de la cesión con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo, porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o el derecho. Acéptese o no la cesión o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de

manos del acreedor cedente a las del cesionario". (Cas. 24 marzo 1943, LV, 24).

2.2 Concluimos entonces que, la cesión realizada por el ejecutante y en favor del señor Miller Rodríguez Arenas, es procedente, en tanto se ajusta a los requerimientos legales, pues se ha hecho directamente por el acreedor de la obligación y demandante en el asunto de autos, mediante escrito dirigido y presentado ante este Juzgado, creándose así la relación jurídica entre cedente y cesionario. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, pues no ha coadyuvado la cesión, ni por parte del cesionario se le ha notificado la existencia del contrato.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.**

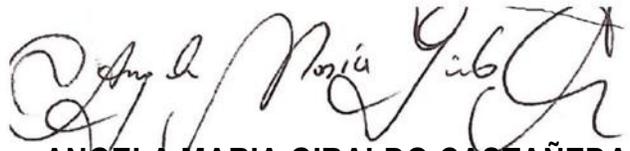
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos litigiosos realizada entre el señor **JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO (C.C. 10.246.234)** y **MILLER RODRÍGUEZ ARENAS (C.C. 75.089.319)**, quien a partir de ahora pasará a ser el cesionario y acreedor respecto del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado en contra del ejecutado **IVÁN ALEXÁNDER CAÑÓN SERNA (C.C. 10.170.074).**

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene a **MILLER RODRÍGUEZ ARENAS**, como cesionario y titular del crédito, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a **JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO**, en su condición de cedente.

TERCERO: **NOTIFICAR** la cesión del crédito a la demandada mediante fijación por estado.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ